



## DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-392/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMÁS OCOTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección<sup>1</sup> conforme al Sistema Normativo de Santo Tomás Ocotepec.

### A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>2</sup>, de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”<sup>3</sup>, entre ellos, el de Santo Tomás Ocotepec, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-360/2022<sup>4</sup>.
- II. Solicitud de precisión.** Mediante oficio S/N, recibido en oficialía de partes de este Instituto el 5 de agosto de 2022, la autoridad municipal, solicitó se realizaran diversas precisiones y adiciones al dictamen publicado con base en su derecho de autodeterminación.
- III. Aprobación de las precisiones solicitadas.** Con fecha 30 de agosto de 2022, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-48/2022<sup>5</sup>, aprobó las precisiones solicitadas a 11 dictámenes del Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de Santo Tomás Ocotepec, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-360/2022<sup>6</sup>.
- IV. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/383/2024, de fecha 18 de enero 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de Santo Tomás Ocotepec, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas,

<sup>1</sup> Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

<sup>4</sup> Disponible para su consulta: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/360\\_SANTO\\_TOMAS\\_OCOTEPEC.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/360_SANTO_TOMAS_OCOTEPEC.pdf)

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en: [www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI48.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI48.pdf)

<sup>6</sup> Disponible para su consulta en: [www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/V3/360\\_SANTO\\_TOMAS\\_OCOTEPEC.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V3/360_SANTO_TOMAS_OCOTEPEC.pdf)

prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

**V. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1176/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.

**VI. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de Santo Tomás Ocotepec.** A la fecha del registro y publicación de este Dictamen, el Instituto a través de la Oficialía de Partes no ha recibido la información solicitada a las autoridades municipales de Santo Tomás Ocotepec, relativa a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que conforman su Sistema Normativo en materia de elección de autoridades, solicitada mediante los oficios IEEPCO/DESNI/383/2024 y, IEEPCO/DESNI/1176/2024. Ante la falta de respuesta, se procedió a revisar los expedientes electorales correspondientes a las tres últimas elecciones (201, 2019 y 2022) celebradas en dicho Municipio, así como el Dictamen aprobado mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-48/2022.<sup>7</sup>

## RAZONES JURÍDICAS

### PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPPEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

### SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI48.pdf>

<sup>8</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación<sup>9</sup> y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.
3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”<sup>10</sup>; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades<sup>11</sup>, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

<sup>10</sup> Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONENTE EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO

<sup>12</sup> Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1º. CCXCVI/2018 (10º.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas<sup>13</sup> ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten<sup>14</sup>.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"<sup>15</sup>
7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

<sup>14</sup> Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

<sup>15</sup> Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA

9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el Artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el período por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

### **TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.**

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

- a) Se procedió al análisis del Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-48-2022<sup>16</sup> por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
- b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santo Tomás Ocotepec. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural<sup>17</sup>.

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTO TOMÁS OCOTEPEC**, identificado por la **DESN**, es el que enseguida se describe:

<b>SANTO TOMÁS OCOTEPEC</b>	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	En el mes de agosto.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	22
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	<p>Concejalías Propietarias y suplentes de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presidencia Municipal.</li> <li>2. Sindicatura Municipal.</li> <li>3. Regiduría de Hacienda.</li> <li>4. Regiduría de Obras.</li> <li>5. Regiduría de Salud.</li> <li>6. Regiduría de Educación.</li> <li>7. Regiduría de Seguridad.</li> <li>8. Regiduría de Ecología.</li> <li>9. Regiduría de Cultura y Deporte.</li> <li>10. Regiduría de Mercado y Panteones.</li> <li>11. Regiduría de Desarrollo Social.</li> </ol>

<sup>16</sup> Disponible para su consulta en: [www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI48.pdf](http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI48.pdf)

<sup>17</sup> Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



<b>SANTO TOMÁS OCOTEPEC</b>	
	Otros cargos que se eligen en la misma asamblea: 1. Tesorería. 2. Secretaría. 3. Alcaldía Única Constitucional. 4. Alcaide Municipal. 5. Primera y segunda Comandancia. 6. Ocho policías 7. Contralor social 8. Secretaría de la sindicatura 9. Secretaría de la Alcaldía Único Constitucional 10. Comité de la caja solidaria “HASTA NO VER NO CREER” 11. Junta Vecinal 12. Comités y 13. Vocalías.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	La autoridad no remitió información solicitada.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Tres años concejalías propietarias y suplencias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	Autoridad Municipal y Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	Eligen en Asamblea General Comunitaria de elección, se nombra una Mesa de los Debates para el desahogo de la misma.  Las candidaturas para el cargo propietario de la Presidencia Municipal <sup>18</sup> , se realiza en dos momentos, primero cada una de las 12 comunidades que integran el municipio de San Tomás Ocotepec, proponen a una persona, votando cada una de las propuestas, de las personas que

<sup>18</sup> Las elecciones de los años 2019 y 2022, fueron coincidentes en la realización de la elección del cargo propietario de la Presidencia Municipal.



## SANTO TOMÁS OCOTEPEC

	hayan obtenido el mayor número de votos, se forma una terna y los asistentes emiten su voto a mano alzada.
	Las restantes concejalías propietarias y suplencias, se proponen mediante ternas y los asistentes emiten su voto a mano alzada.

### MÉTODO DE ELECCIÓN

#### A) ACTOS PREVIOS.

Previo a la elección se celebra una Asamblea General Comunitaria, bajo las siguientes reglas:

- I. Las Autoridades Municipales emiten la convocatoria correspondiente.
- II. Se convoca a personas originarias del municipio y personas radicadas fuera de la comunidad, habitantes de la cabecera municipal, de las Agencias Municipales, de la Agencia de Policía y de los núcleos Rurales.
- III. La Asamblea tiene como finalidad aprobar el número de personas que van a representar a la cabecera, las Agencias Municipales, la Agencia de Policía y los Núcleos Rurales, además definen el método de elección.

#### B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de autoridades se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente.
- II. La convocatoria se da a conocer por micrófono, además se publica en los lugares más concurridos y visibles de la comunidad. En las agencias municipales, la Agencia de Policía y en los Núcleos Rurales, se difunde a través de sus representantes.
- III. Se convoca para que participen en la Asamblea de elección a hombres, mujeres originarias de la cabecera municipal, de las



## SANTO TOMÁS OCOTEPEC

- Agencias Municipales, de la Agencia de Policía y de los Núcleos Rurales, así como las personas a vecindadas y radicadas fuera de la comunidad, todas con el derecho a votar y ser votadas.
- IV. La Asamblea tiene como finalidad integrar el ayuntamiento y se lleva a cabo en la explanada municipal ubicada en la cabecera municipal.
- V. En la Asamblea Comunitaria de Elección, la secretaría municipal, realiza el pase de lista y previa verificación del quórum legal, la Presidencia Municipal, instala legalmente la Asamblea de Elección, dando lectura del orden del día y una vez aprobado se realiza el nombramiento de la Mesa de los Debates, integrada por una Presidencia, dos o tres Secretarías y trece Escrutadores, quienes se encargan de conducir la asamblea de elección.
- VI. Las candidaturas para el cargo propietario de la Presidencia Municipal<sup>19</sup>, se realiza en dos momentos, primero cada una de las 12 comunidades que integran el municipio de San Tomás Ocotepec, proponen a una persona, votando cada una de las propuestas, de las personas que hayan obtenido el mayor número de votos, se forma una terna y los asistentes emiten su voto a mano alzada. Las restantes concejalías propietarias y suplencias, se proponen mediante ternas y los asistentes emiten su voto a mano alzada.
- VII. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, firmando la Autoridad Municipal, la Mesa de los Debates y en una lista anexa, la ciudadanía asistente.
- VIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

### C) CONTROVERSIAS

De los antecedentes electorales de las últimas tres elecciones, el municipio no se tiene identificada controversias en este municipio.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:  Mayor de 18 años.
---	---

<sup>19</sup> Las elecciones de los años 2019 y 2022, fueron coincidentes en la realización de la elección del cargo propietario de la Presidencia Municipal.



<b>SANTO TOMÁS OCOTEPEC</b>	
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	<p>En la Asamblea General de 2022 participaron un total de 797 asambleístas, de los cuales 614 fueron hombres y 183 fueron mujeres.</p> <p>En la elección extraordinaria celebrada en el año 2024, participaron 428 asambleístas de los cuales 330 fueron hombres y 98 mujeres.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	<p>De acuerdo con la información disponible, las mujeres han participado en las Asambleas a partir del año 1993, ejerciendo su voto; sin embargo, fue hasta la elección del 2013 que tuvieron el derecho de ser votadas.</p> <p>En la elección ordinaria celebrada en el año 2016, resultaron electas, cuatro mujeres, en las concejalías propietarias y suplencias de la Regiduría de Salud y Regiduría de Educación.</p> <p>En la elección ordinaria celebrada en el año 2019, resultaron electas seis mujeres en las concejalías siguientes suplente en la Presidencia Municipal, propietaria en la Regiduría de Salud, propietaria y suplencia en las Regiduría de Cultura y Deporte y Regiduría de Mercado y Panteones.</p> <p>En la elección ordinaria celebrada en el año 2022, resultaron electas diez mujeres en la concejalías propietarias y suplencias de: Sindicatura Municipal, Regiduría de Obras, Regiduría de Educación, Regiduría de Ecología</p>



<b>SANTO TOMÁS OCOTEPEC</b>	
	y Regiduría de Mercado y Panteones.
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la información disponible se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base en la información disponible, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	Con base a la información disponible, se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en la Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	A continuación, el sistema de cargos se compone de cargos cívicos y religiosos, es escalonado
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	Ser persona originaria de la comunidad.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	Es escalonado, se considera a todas las personas sin importar el perfil, comenzando por el cargo de topiles y comandantes hasta llegar a los de mayor importancia. Los cargos municipales y cívicos que integran su sistema son:



<b>SANTO TOMÁS OCOTEPEC</b>	
	<ol style="list-style-type: none"><li>Presidente Municipal.</li><li>Sindicatura Municipal.</li><li>Regiduría de Hacienda.</li><li>Regiduría de Obras.</li><li>Regiduría de Salud.</li><li>Regiduría de Educación.</li><li>Regiduría de Seguridad.</li><li>Regiduría de Ecología.</li><li>Regiduría de Cultura y Deporte.</li><li>Regiduría de Mercado y Panteones.</li><li>Regiduría de Desarrollo Social.</li><li>Tesorería</li><li>Secretaría</li><li>Alcaldía Única Constitucional.</li><li>Alcaide Municipal.</li><li>Dos Comandancias.</li><li>Topiles.</li></ol>
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	<ol style="list-style-type: none"><li>Las Personas que no viven en la comunidad.</li><li>Las personas que no dan servicios y tequios, no participan en el sistema de cargos.</li></ol>
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	No se registran.

<b>XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO</b>			
Región	Mixteca	Población de 18 años y más hombres	1137
Distrito Electoral	8	Población de 18 años y más mujeres	1480
Agencias Municipales	9	Porcentaje de población en situación de Pobreza	96.95 <sup>20</sup>

<sup>20</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Agencias de Policías	3	Índice de Desarrollo Humano	0.565, medio <sup>21</sup>
Núcleos Rurales	2 <sup>22</sup>	Lengua indígena predominante	Mixteco de Sierra Sur noroeste <sup>23</sup>
Población Total	4066	Población Hablante de Lengua indígena	3588
Población Total de Hombres	1857	Población hablante de lengua indígena y español	3358
Población Total de Mujeres	2209	Población que no habla español	226 <sup>24</sup>
Población de 18 años y mas	2617		

#### **CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.**

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas que viven en las Agencias Municipales, Agencias de Policía y Núcleos Rurales que integran el Municipio de Santo Tomás Ocotepec y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

<sup>21</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

<sup>22</sup> LXV Legislatura del Estado, decreto 2499.

<sup>23</sup> Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: [https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo\\_lenguas\\_indigenas.pdf](https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf)

<sup>24</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



- 18.** El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

*“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”*

*“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”*

- 19.** Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*
- 20.** Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
- 21.** Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de Santo Tomás Ocotepec, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 de este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, resultado electas diez mujeres en las concejalías propietarias y suplencias de: Sindicatura Municipal, Regiduría de Obras, Regiduría de Educación, Regiduría de Ecología y Regiduría de Mercado y Panteones.

**SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.**

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020<sup>25</sup>, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020<sup>26</sup>, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santo Tomás Ocotepec, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, y de la información disponible, se desprende que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

#### **SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.**

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018<sup>27</sup> y SX-JDC-579/2024<sup>28</sup>, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

---

<sup>25</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

<sup>26</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

<sup>27</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

<sup>28</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

26. Por ello, de la información con la que se cuenta, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de Santo Tomás Ocotepec, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.
27. El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevé la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024<sup>29</sup> y SX-JDC-579/2024<sup>30</sup> respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

#### **OCTAVA. Precisión y adición.**

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

#### **NOVENA. Conclusión.**

29. En términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a

---

<sup>29</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superalior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

<sup>30</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

30. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

#### **D I C T A M E N**

**PRIMERO.** Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santo Tomás Ocotepec, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

**SEGUNDO.** Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Santo Tomás Ocotepec, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

**MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ**